

## **PROCESO VERBAL**

### **RADICACION 2021-125**

Al despacho del señor juez para proveer  
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)



### **MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, en contra del auto que ADMITE LA DEMANDA, más específicamente en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, siendo que en la demanda presentada no lo contiene; que el proceso actual se debe adecuar al trámite establecido en el artículo 58 del Estatuto del consumidor y que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad—Numeral 4 del artículo 82 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 22 de abril de 2021 se admitió la demanda.

En su numeral PRIMERO de la referida providencia este despacho ADMITIO la demanda VERBALSUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MINIMA CUANTIA, presentada por JUAN RAFAEL IGUARAN SANCHEZ, quien actúa través de apoderado judicial en contra de MAYORAUTOS EUROCARS S.A.S., Y AUTOMOTRIZ ESCANDINAVA S.A.S.

Ante la decisión referida en el anterior numeral, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición para que se revoque el auto recurrido y en su lugar se inadmita la demanda y ordenar su subsanación, en atención a que ésta no cumple con lo dispuesto en los artículos 206, 82, 88 y 90 del Código General del Proceso (“CGP”) al no incluir el juramento estimatorio, no presentar las pretensiones con claridad y precisión y solicita además que se adecue el proceso al trámite establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (“Estatuto del consumidor”).

## FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los vicios ocultos son **defectos de cierta gravedad**, que impiden la utilización o aprovechamiento completo de un bien.

Ahora. El art. 206 del C.G.P. es claro al advertir que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..”

La Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor-en su Art. 58 - establece que “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario...”

Para el caso que nos ocupa y frente a la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandada, luego de revisada la demanda observa el despacho que en ninguna parte de los acápites de la demanda se presentó juramento estimatorio toda vez que lo que se pretende en esta litis es que se repare la falla presentada en el vehículo vendido, mas no la indemnización ni compensación conforme lo cita la norma.

Ahora, frente a la adecuación del trámite establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011(“Estatuto del consumidor”), no es de recibo pues para el despacho es claro que la mencionada norma en su parte final cita unas excepciones entre ellas la responsabilidad por producto defectuoso, las que deben tramitar por el procedimiento verbal sumario

Se observa además que lo que aquí se pretende es que se le repare una falla en un vehículo vendido, situación que debe probarse en el curso del proceso para determinar si hubo o no vicios redhibitorios.

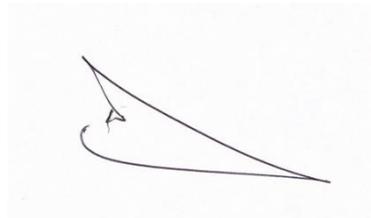
Con fundamento en estos pronunciamientos no se revocara ni modificara el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Mantener incólume la providencia recurrida de fecha abril 22 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 20 de septiembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO